

SECRETARIA.- San Pelayo, 16 de agosto de 2022. Señor Juez, en la fecha le doy cuenta a usted del anterior memorial presentado por la señora NASLY HELIN HERNÁNDEZ ROYETT, demanda en el presente asunto. PROVEA.


EDWIN DE JESÚS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO



JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PELAYO
CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO
Demandante:	COOMULPATRIA NIT.: 900927840-4
Demandado:	NASLY HELIN HERNÁNDEZ ROYETT C.C N° 26.085.238
Radicado:	23-686-40-89-001-2019-00337-00

Procede el despacho a resolver el memorial presentado por la demandada señora NASLY HELIN HERNÁNDEZ ROYETT, pronunciándose el juzgado sobre la posibilidad de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La demandada NASLY HELIN HERNÁNDEZ ROYETT C.C N° 26.085.238, presenta memorial manifestando al despacho que se notifica por conducta concluyente y se allana a las pretensiones de la demanda y renuncia a proponer excepciones.

Se tiene que el artículo 98 *Ibidem* señala: *“En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendosus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido”*, por lo que, presentado el allanamiento por el apoderado de la parte demandada debe proferirse auto de seguir adelante la ejecución, se aceptará.

Artículo 301 de C.G.P establece que “la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificado por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”, siendo manifestado por el demandado que conoce del mandamiento de pago mediante memorial de fecha 09 de diciembre de 2019.

En ese orden, se tiene que la COOMULPATRIA, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía contra la señora NASLY HELIN HERNÁNDEZ ROYETT, en la que se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 28 de febrero de 2022, por las siguientes sumas de dinero:

–CUARENTAMILLONES DE PESOS MCTE (\$40.000.000.00), por concepto de capital, representado en EL PAGARE SIN NUMERO que se anexa.

–Los intereses legales liquidados a la tasa del 2.0% MENSUAL, desde el día 28 de marzo de 2017 hasta el 28 de marzo de 2018.

–Los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 29 de marzo de 2019 y los que se causen hasta tanto se verifique el pago de la deuda, liquidados a la tasa de interés máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación del crédito.

La demandada se notificó por conducta concluyente, allanándose a las pretensiones de la demanda, en igual sentido a los términos de ejecutoria, con la finalidad de que se continuara con el trámite del proceso.

Así las cosas, satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que el actor es el tenedor del título valor (pagare), quien está facultado para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el Despacho a proferir el pronunciamiento de ley.

El Art. 422 del C.G.P, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera que la demandada, fue notificada por conducta concluyente, allanándose a las pretensiones y renunciando a término de traslado, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 98 del C.G.P, inciso 2, art 440 ibídem, dictando auto de seguir adelante la ejecución, decretando el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, liquidación del crédito, y condenar en costas a la ejecutada.

Se condena en costas a la parte demandada y se fija como agencias el 10% del valor del capital cobrado en las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra la señora NASLY HELIN HERNÁNDEZ ROYETT, identificada con la cédula de ciudadanía N° 26.085.238, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.

TERCERO: Decretar el avalúo dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada señora NASLY HELIN HERNÁNDEZ ROYETT, identificada con la cédula de ciudadanía N° 26.085.238, Se fijan como agencias en derecho las sumas de \$4.000.000.00. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ**

YAMIT AYCARDI GALEANO

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 San Pelayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ff74821d1a57f6c3ea23a9d341a4fdc02238de1386917fac9be518dcfa50cfe**

Documento firmado electrónicamente en 16-08-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>